Puerto Madryn, Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Q., F. C. C/ LA S. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 420/22** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10028/21), por haberse interpuesto recurso de aclaratoria y contra la sentencia definitiva registrada como 67/23 SDL.

I. La parte demandada interpone el recurso de aclaratoria de marras contra el decisorio citado.

Manifiesta que en la sentencia N° 67/23 SDL se revocó parcialmente la de primera instancia en cuanto a la imposición de costas respecto de los honorarios regulados al perito contador M., imponiéndolos por su orden.

Explica que la designación de ese profesional contable fue efectuada por voluntad exclusiva del juez de la anterior instancia, como medida para mejor proveer, pero innecesariamente, ya que su informe fue inocuo,
prescindible para la toma de decisión y establecimiento de los valores de la condena.

Considera que la cuestión planteada constituye un concepto oscuro, por lo que solicita se aclare.

II. Con referencia a la aclaratoria impetrada, cabe dejar sentado que la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.
Es que no se puede alterar la voluntad decisoria ni lo sustancial de lo decidido por esta vía reparatoria o remedio contemplada en el art. 168 CPCC.

Lo único que se puede perseguir mediante esta vía o remedio es subsanar posibles errores materiales, obscuridades en la redacción u omisiones. Nada de ello es lo que intenta obtener el presentante con su aclaratoria.

Es así que la doctrina destaca que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1) la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3) subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio, ello de conformidad a los preceptuado en los arts. 36 y 168 inc. 2do. CPCC (cfr. PALACIO, "*Manual de Derecho Procesal Civil*" T° V. Abeledo Perrot. N° 540).

No se advierte que en el caso sean de aplicación alguno de los supuestos de excepción.

En el mismo sentido se ha dicho que: *"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión"* (FALCON-COLERIO "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T° VIII, Pág. 121 y 127).En el caso de autos, de la solicitud impetrada, se desprende que con dicha presentación se intenta un nuevo examen de acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo.

Atento todo lo expuesto, hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) No hacer lugar a la aclaratoria intentada contra la sentencia definitiva registrada como N° 67/23 SDL por improcedente**.**

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL